

...del derecho eclesiástico del estado mexicano...

EL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO MEXICANO,¹ DESDE LAS PERSPECTIVAS DEL IDEARIO DE BENITO JUÁREZ Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antonio M. PRIDA PEÓN DEL VALLE

SUMARIO: I. Introducción. II. Principios que dan sustento al derecho eclesiástico. III. La Reforma de 1992: una reforma inconclusa. IV. Principales restricciones a la libertad religiosa contenidas aún en nuestra legislación vigente. V. Breve análisis de las mencionadas restricciones a las libertades religiosas, a la luz del pensamiento liberal de Benito Juárez. VI. El derecho eclesiástico del Estado mexicano frente al derecho internacional de los derechos humanos. VII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Con motivo de las celebraciones del Bicentenario del Natalicio de mi ilustre antepasado don Benito Juárez, en mi calidad de chozno o cuarto nieto suyo, deseo honrar su memoria públicamente, haciendo un llamado a la reconciliación nacional entre liberales y conservadores, y entre sus respectivos herederos más o menos tales. Fundo mi llamado en la necesidad de asimilar nuestras divisiones históricas, a 140 años de distancia de los hechos que les dieron origen, con base en un auténtico espíritu libertario y humanista.

¹ Denominación de esta nueva rama de nuestro derecho, surgida a partir de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, utilizada por el especialista Raúl González Schmal, la cual no debe confundirse con el derecho canónico.

A doscientos años de su natalicio, la figura de Juárez sigue siendo la más polémica de la historia de México. En el seno mismo de las familias, de las universidades, de los medios de comunicación, etc., se presentan discusiones acaloradas sobre su obra y su tiempo. El cambio de régimen del año 2000 volvió a poner la figura de Juárez en el centro de la polémica. Así sucedió cuando el entonces flamante presidente Vicente Fox Quesada decidió retirar de la residencia oficial de Los Pinos un retrato del presidente Juárez, por no identificarse con su pensamiento y acciones. Pues bien, considero necesario, con la perspectiva histórica que nos brindan estas celebraciones, dar la bienvenida a una nueva época que represente un cambio de fondo en la manera de ver nuestra historia, en ejercicio de una legítima libertad de análisis que deje atrás la llamada historia oficial, que permita remover mitos y desechar maniqueísmos, facilitando el análisis de los hechos y de los personajes históricos en su verdadera dimensión, con sus luces y sus sombras. En el caso de Juárez el llamado es a desacralizar lo cívico, a verlo como hombre y no como el Santo Laico que se ha pretendido construir con su persona. Es necesario y urgente conocer y respetar esos nuevos análisis históricos, aunque sean divergentes y aun opuestos a la tradición de lo que se ha considerado políticamente correcto. De esa forma estaremos rindiendo culto al ideario de Juárez basado precisamente en la libertad, en su acepción más amplia.

Este planteamiento para la reconciliación incluye un llamado a una verdadera tolerancia entre creyentes, agnósticos y ateos, que permita la convivencia respetuosa sin imposición de ideas religiosas ni de pretendidos laicismos. Para dicho llamado me baso en la diferencia entre la religiosidad y el anticlericalismo de Juárez y la mayor parte de nuestros próceres de la Reforma, y recuerdo la vida de Juárez en el Seminario; la vida religiosa de la familia Juárez Maza, cuyos integrantes fueron bautizados y casados por la Iglesia y cuyos ritos practicaban; al Juárez defensor del catolicismo;² el “Manifiesto Jus-

² “En 29 de octubre de 1847, el paladín de la libertad de conciencia prestaba de rodillas ante un crucifijo este juramento: “Yo, Benito Juárez, Gobernador del Estado de Oaxaca, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Estado”. Regis Planchet, Francisco, *La cuestión religiosa en México*, México, 1956.

tificativo de Los Castigos Nacionales en Querétaro” del propio Juárez; así como pasajes de la correspondencia entre Juárez y mi tatarabuelo don Pedro Santacilia y de “Apuntes para mis hijos” del propio Juárez, los cuales contienen profundas referencias a Dios, lo mismo que expresiones radicalmente anticlericales. Quizá ya en pleno siglo XXI no fuera todavía políticamente aceptable lo que el mismísimo Juárez tuvo a bien hacer, al decretar como día festivo el 12 de diciembre de cada año para conmemorar a nuestra Santísima Virgen de Guadalupe,³ o bien, al iniciar su mencionado Manifiesto con la célebre frase de: “Caiga el pueblo mexicano de rodillas ante Dios, que se ha dignado coronar nuestras armas con el triunfo...”. Cabe también recordar la famosa carta que dirigió Juárez a Maximiliano en la que se describe a sí mismo como un Presidente salido de las masas oscuras del pueblo, que “sucumbirá si es éste el deseo de la Providencia”.

El llamado es también a que nuestra legislación, en estos albores del siglo XXI, en materia de las relaciones Estado-iglesias, del Estado laico y de los derechos humanos consistentes en la libertad religiosa, esté en consonancia con las concepciones internacionales vigentes sobre la materia, lo que nos permitiría superar definitivamente el conflicto histórico entre el Estado y la Iglesia Católica, en tiempos recientes generalizado también a las diversas iglesias, y establecer la concordia deseada por los mexicanos en la sociedad plural y democrática de hoy.

La razón de conmemorar este bicentenario del Natalicio de Juárez no debe ser solamente honrar su memoria y hacerlo conocer por las nuevas generaciones de mexicanos, sino utilizar su sólido ideario para alumbrar la vida jurídica y política de hoy. Así, hoy tenemos que cuestionarnos si son congruentes con el pensamiento liberal abundantes restricciones a la libertad religiosa prevalecientes en México en pleno siglo XXI, y si es congruente con el ideal juarista, en materia de Estado de Derecho, el incumplimiento por parte de nuestro país de compromisos internacionales asumidos, por ejemplo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas

³ El Decreto del 11 de agosto de 1859, expedido por Juárez y firmado por Ocampo suprime las fiestas de carácter religioso, conservándose sólo la del 12 de diciembre.

las Formas de Discriminación por Razones Religiosas e Ideológicas de 1981, adoptada internacionalmente con el apoyo de nuestro país.

II. PRINCIPIOS QUE DAN SUSTENTO AL DERECHO ECLESIAÍSTICO

A nivel internacional existen dos principios que dan sustento a la legislación en materia religiosa: el principio que nuestra Carta Magna denomina "histórico", el de la separación del Estado y las iglesias, del que deriva el Estado laico;⁴ y el principio de la libertad religiosa, entendido como un derecho humano fundamental, sustentado en la dignidad de la persona humana, así como un principio político fundamental del Estado laico moderno. El mencionado principio de la separación del Estado y las iglesias ha sido históricamente malinterpretado como un supuesto deber del Estado de ser ateo o anticlerical (durante la Revolución Francesa, por ejemplo), antirreligioso (durante los regímenes marxista-leninistas, por ejemplo) o neutral en el sentido de indiferencia ante el fenómeno religioso, cuando su concepción moderna es la de un Estado laico neutral en el sentido de estar interesado en reconocer, proteger y desarrollar las libertades espirituales de sus ciudadanos, sin brindar preferencia a alguna Iglesia en lo particular, un Estado no confesional que se reconoce absolutamente respetuoso de las libertades de sus ciudadanos en materia religiosa. En efecto, por Estado laico moderno debe entenderse: "aquel Estado separacionista, o sea, que no hace suya ninguna religión ni ninguna opción ideológica, pero que a la vez, reconociendo la dignidad de la persona humana y sus libertades, especialmente las religiosas y las ideológicas, se compromete a reconocerlas, garantizarlas y promocionarlas *de manera efectiva y real*. En este sentido, el Estado, al no tener creencias laicas ni religiosas, toma una actitud de servicio y de armonización, sin discriminaciones, o sea, privilegiando a unos derechos más que a otros".⁵

⁴ Concepto con el cual coincidían hombres destacados de la Iglesia de aquella época, tal como el ilustrísimo señor Clemente Munguía, el sabio obispo de Michoacán.

⁵ Molina Meliá, Antonio, "El Estado moderno y la libertad religiosa", en *Libertad religiosa, derecho humano fundamental*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1999.

En el derecho eclesiástico del Estado mexicano el principio histórico fundamental es el de la separación del Estado y las iglesias, el del Estado laico, y no el principio de la libertad religiosa entendido como derecho humano fundamental. Cabe señalar, sin embargo, que dicho principio "histórico" se plasmó primero solamente en forma implícita en la Constitución de 1857; que en las Leyes de Reforma, especialmente en las del 12 de julio de 1859 (Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos) se estableció expresamente: "[h]abría perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos"; y que no fue sino hasta 1873 en que la Ley Lerdo de 25 de septiembre incluyó en la Constitución, en su artículo primero, la explicación de que "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí".

Hay que subrayar que el principio de "libertad religiosa", tal como lo reconocen la doctrina moderna sobre derechos humanos y el derecho internacional positivo de los derechos humanos, está prácticamente ausente en nuestro derecho eclesiástico, el cual sólo incluye la "libertad de creencias", que es nada más una de las diversas expresiones que integran la libertad religiosa. En efecto, la libertad de creencias consignada en nuestra legislación sólo abarca la libertad de pensamiento en materia religiosa, la libertad de culto dentro de los templos, ciertas libertades y autonomía de las comunidades religiosas llamadas iglesias, y cierta libertad para la enseñanza religiosa, con la prohibición expresa de que el Estado la lleve a cabo en las escuelas públicas del país. En cambio, la libertad religiosa entendida como derecho humano fundamental es más amplia, e incluye la libertad de profesar o no profesar alguna creencia religiosa, la libertad de declarar o de no declarar las propias convicciones religiosas, la libertad de culto consistente en realizar las prácticas religiosas del credo elegido o de no realizar práctica de culto alguno, la libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas mediante la figura de la "objeción de conciencia", la libertad de información, tanto la de informar como la de ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan, la libertad de educación religiosa que incluye la de recibir y la de impartir la enseñanza de la creencia asumida, y la libertad de reunión, de manifestación y de asociación para actividades religiosas. Todas estas libertades implican también la de los padres de familia o tutores para decidir libre y responsablemente

sobre la educación religiosa o no de los hijos o pupilos. Finalmente, la libertad religiosa es una defensa frente a los poderes públicos y los particulares, para que a nadie se le prohíba actuar conforme a su conciencia y a nadie se le obligue a actuar en contra de ella (lo que no es otra cosa sino la mencionada "objeción de conciencia"). Desde luego, el derecho a la libertad religiosa admite que el Estado imponga límites a las prácticas religiosas que atenten contra la moral o la seguridad públicas o que afecten la dignidad o los derechos humanos de los propios practicantes de un credo determinado (como el caso de algunas penitencias) o de terceros.

III. LA REFORMA DE 1992: UNA REFORMA INCONCLUSA

Sin pretender el desconocimiento de los grandes avances que significó la reforma de 1992,⁶ luego de 75 años de permanecer intactos los artículos constitucionales en materia religiosa, tal como afirma uno de nuestros más distinguidos especialistas en la materia, Raúl González Schmal,⁷ nuestra reforma de 1992 no asumió plenamente la doctrina moderna que reconoce que el Estado y las iglesias son, obviamente, organizaciones de naturaleza distinta, cada una con sus propios fines y con sus propios ámbitos de competencia, tal y como lo concibió Juárez, pero afirma, al mismo tiempo, que esta separación de la entidad política y de la entidad religiosa no significa ignorancia recíproca ni que no deban entrar en relaciones entre sí, sino al contrario, que por su propia naturaleza el Estado y las iglesias deben cooperar conjuntamente para el bien de las personas. Por su constitución y por la dinámica de sus fines, el Estado y las iglesias están ordenados para que operen conjuntamente, en armonía, ya que el elemento humano del Estado y el de las iglesias es el mismo. Si entran en conflicto ambas instituciones, el daño es para las personas que los forman.

⁶ Esta reforma consistió en el Decreto de Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, fracciones II y III, y 130 de la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero de 1992, y en la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992.

⁷ "Una visión del derecho eclesiástico del Estado mexicano", *Cuestión Social*, año 10, núm. 4, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 2002.

El naciente derecho eclesiástico del Estado mexicano, rama autónoma del derecho público mexicano, en palabras de Raúl González Schmal,⁸ es: "la rama del derecho que tiene por objeto la regulación, garantía y promoción del derecho humano a la libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva, privada y pública". El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base de la separación Iglesia-Estado⁹ y por la preeminencia del

⁸ "Programa de Derecho", Universidad Iberoamericana, Noriega, México, 2003, p. 424.

⁹ Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

principio del Estado laico sobre el principio de libertad religiosa, nuestra legislación vigente contiene diversas restricciones a la "libertad" que pueden ser cuestionables a la luz del pensamiento de Benito Juárez, paradójicamente fundado precisamente en la libertad, y a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, las cuales serán analizadas en los apartados siguientes.

Por ahora, bástenos con señalar los principales grandes avances que significó la reforma de 1992, terminando parcialmente con la esquizofrenia constitucional que padecimos por alrededor de 75 años con normas pétreas opuestas a la realidad.

El nuevo artículo 24 constitucional correspondiente a su parte dogmática amplió la libertad de culto para que en forma extraordinaria pueda ser ejercida fuera de los templos o del domicilio particular de los creyentes, libertad que venía siendo ejercida ampliamente por la ciudadanía con la complicidad o la simulación de las autoridades públicas del más alto nivel, pese a que se pretendía conculcarla con la Constitución. Imborrables son para los mexicanos los actos de culto público masivo llevados a cabo en plazas públicas con motivo de las visitas del Papa Juan Pablo II a México.

El nuevo artículo 3o. constitucional suprimió las prohibiciones de impartir educación religiosa en las escuelas privadas de nivel primario, secundario, normal y de cualquier otro grado, destinada a obreros y campesinos, así como la de que las corporaciones religiosas y ministros de culto pudieran intervenir en dichos planteles. Tales prohibiciones no tuvieron más efecto que el de ser espadas —bien desafiladas— de Democles, pues durante la mayor parte de su vigencia muchas y bien conocidas escuelas privadas de nivel primario y secundario estaban dirigidas y administradas por corporaciones religiosas y a veces por sus ministros de culto, quienes basaban la formación de sus alumnos en una estricta educación religiosa.

El nuevo artículo 5o. constitucional suprimió la prohibición del voto activo de los ministros de culto y del establecimiento de órdenes monásticas. La reforma de 1992 no hizo sino reconocer el irrefutable hecho de que el Estado como gobierno carece de competencia para despojar a los ministros de culto de sus derechos humanos fundamentales, entre ellos los derechos políticos. En cuanto a la prohibición de establecer órdenes monásticas, la reforma no hizo sino reconocer el ejercicio de las libertades religiosas que los creyentes

mexicanos venían ejerciendo desde antaño mediante el establecimiento de multitud de congregaciones y órdenes religiosas, muchas de ellas fundadas precisamente en nuestro país, como muestra de que los gobiernos no están legitimados para mutilar los derechos humanos de sus ciudadanos.

El nuevo artículo 27 constitucional reconoce la capacidad de las asociaciones religiosas registradas legalmente para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para la realización de su objeto, así como la capacidad para dirigir y administrar instituciones de beneficencia, de investigación científica, de enseñanza o cualquier otra. La realidad impuso esta reforma constitucional para dar forma legal a la multitud de bienes inmuebles y bienes muebles propiedad de las iglesias, así como a la multitud de obras de beneficio social fundadas y administradas por aquéllas y por sus ministros de culto.

Finalmente, el nuevo artículo 130, contenido en la parte orgánica de la Constitución, otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas; concede personalidad jurídica a las iglesias y a las agrupaciones religiosas registradas legalmente; y prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de dichas asociaciones. Quizá sea el reconocimiento —que no concesión— de la personalidad jurídica de las iglesias el cambio más notable de las reformas realizadas en el periodo del polémico presidente Salinas, reconocimiento que terminó con una gran paradoja jurídica de nuestra Constitución, que contaba en su parte orgánica con un apartado dedicado a las relaciones entre el Estado y las iglesias mientras éstas "carecían" de dicha personalidad.

IV. PRINCIPALES RESTRICCIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA CONTENIDAS AÚN EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE

Vamos ahora a listar las principales restricciones a la libertad religiosa contenidas en nuestra legislación nacional vigente, para confrontarlas luego con el espíritu liberal de Juárez y con la misma doctrina internacional moderna de los derechos humanos.

1. La prohibición de que los ministros de culto puedan ser votados o puedan ocupar cargos públicos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, inciso d), dispone lo siguiente:

“Artículo 130.

[...]

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 14, párrafo primero, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses”.

2. La prohibición de que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, inciso e), primera parte, establece:

“Artículo 130.

[...]

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”.

A su vez, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en su artículo 14, segundo párrafo:

“Artículo 14.

[...]

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”.

Por su parte, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales (Cofipe) establece en su fracción N) que son obligaciones de los partidos políticos, “actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con... ministros de culto de cualquier religión o secta”. En su fracción Q) establece la obligación, a cargo de los partidos, de abstenerse de utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

El Código Penal Federal establece en su artículo 404 sanción de quinientos días de multa al ministro de culto que en actos públicos de su ministerio induzca expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho de voto.

3. La prohibición de que los ministros de culto en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones de carácter religioso, se opongan a las leyes del país o a sus instituciones, o que agraven, de cualquier forma, los símbolos patrios

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 130, inciso e), *in fine*, que:

“Artículo 130.

[...]

a) Los ministros [...] Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agravar, de cualquier forma, los símbolos patrios”.

4. La prohibición para que las asociaciones religiosas y los ministros de culto, por sí o por interpósita persona, puedan poseer o administrar concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, salvo publicaciones impresas de carácter religioso

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 16, segundo párrafo, dispone:

[...]

“Artículo 16.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso”.

5. La prohibición de que cualquier ciudadano forme toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, octavo párrafo, primera parte, señala:

“Artículo 130.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

6. La prohibición de que cualquier ciudadano utilice referencias a cualquier confesión religiosa y celebre en los templos reuniones de carácter político

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130, octavo párrafo, *in fine*, señala:

“Artículo 130.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

7. La restricción a los derechos de los ministros de culto y de las asociaciones religiosas para heredar, con la consiguiente intervención discrecional de la autoridad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, antepenúltimo párrafo, dispone:

“Artículo 130.

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado”.

A su vez, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 15, señala:

“Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

8. La intervención discrecional de la autoridad para que las iglesias puedan adquirir inmuebles

El artículo 27, fracción 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 17, fracción II, dispone:

“Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

[...]

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria”.

9. La exclusiva competencia de las autoridades administrativas para formalizar los actos del estado civil de las personas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, penúltimo párrafo, establece:

“Artículo 130.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

10. La prohibición de que ningún ciudadano pueda alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes (objeción de conciencia)

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 1, segundo párrafo, señala:

“Artículo 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

11. El Estado, mediante el registro de las asociaciones religiosas, no reconoce sino otorga personalidad jurídica

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, inciso a), establece:

“Artículo 130.

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.

A su vez, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 6, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley”.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7o. De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Igualmente lo podrán obtener, las entidades o divisiones internas de las propias asociaciones religiosas”.

12. La prohibición de transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de información no impresos, salvo casos excepcionales en que se cuente con autorización discrecional de la autoridad

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 21, segundo y tercer párrafos, dispone:

“Artículo 21.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de

comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario”.

13. Limitaciones para llevar a cabo actos religiosos fuera de los templos

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 22, lo siguiente:

“Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros”.

A su vez, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en sus artículos 30 y 31, lo siguiente:

“Artículo 30. Sólo podrán ser transmitidos o difundidos a través de medios masivos de comunicación no impresos, los actos de culto religioso que celebren las asociaciones religiosas debidamente registradas. Su transmisión o difusión se realizará, previa autorización de la Dirección General y únicamente de manera extraordinaria y no podrán efectuarse permanentemente. Las autoridades competentes vigilarán que dichos actos de culto religioso de carácter extraordinario, no se transmitan o difundan en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado”.

“Artículo 31. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección General con quince días naturales de anticipación a la realización de los actos de que se trate, la

que deberá contener las fechas en que éstos se llevarán a cabo y sus respectivos horarios, así como la identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas respectivos. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

No se requerirá de la autorización a que se refiere este Capítulo, en tratándose de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos”.

14. La autorización discrecional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir bienes para la realización de su objeto

El artículo 27 de la Constitución de 1857 establecía que ninguna corporación eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Hoy en día la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en su artículo 16, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 16.

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto”.

A su vez, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble.
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente.

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo [esta disposición contraviene claramente el funcionamiento de la afirmativa ficta].

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes”.

15. Nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a los responsables de los monumentos artísticos o históricos

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, en su artículo 20:

“Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables”.

16. Atribuir discrecionalmente el carácter de ministro de culto

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, en su artículo 17, *in fine*, que:

“Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

17. Obligación de comunicar a la Secretaría de Gobernación la separación de cualquier ministro de culto, dentro de los 30 días siguientes a su separación

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, en su artículo 14, tercer párrafo:

“Artículo 14, tercer párrafo. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva”.

18. Vigilar que las autoridades no asistan con carácter oficial a actos religiosos de culto público o propósitos similares

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 25, tercer párrafo, establece:

“Artículo 25

Las autoridades antes mencionadas [autoridades federales, estatales y municipales] no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables”.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 28:

“Artículo 28. Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares.

En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trata, será sujeto de las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables”.

V. BREVE ANÁLISIS DE LAS MENCIONADAS RESTRICCIONES A LAS LIBERTADES RELIGIOSAS, A LA LUZ DEL PENSAMIENTO LIBERAL DE BENITO JUÁREZ

Faustino Martínez Martínez¹⁰ reconoce que el espíritu fundacional de estas reglas dimana de un liberalismo anticlerical que priva a ciertos sujetos de sus derechos “para evitar que se reproduzca el pasado y el enemigo pueda alimentarse de nuevo”. Es cuestionable, pues, que sea ese espíritu de revancha histórica el que todavía sirva de base a nuestra legislación nacional en esta importante materia. Es también paradójico que el liberalismo haya nacido como un movimiento político en contra de la intrusión del poder estatal a efecto de que la libertad individual fuera lo más ilimitada posible y que la capacidad de intervención del Estado fuera lo más limitada posible, y que dicho pensamiento haya sido de tal forma tergiversado que haya contribuido a implantar en nuestra legislación el mencionado catálogo de tratos discriminatorios en contra de los ministros de culto y de intervenciones ilegítimas en la vida de las iglesias. Es cuestionable, en suma, que la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de noviembre de 1855 (también conocida como la Ley Juárez), que fue inspirada por el deseo clásico del

liberalismo de igualdad ante la ley, y que el artículo 12 de la Constitución de 1857 que disponía la igualdad de todos ante la ley y ante la sociedad, hayan degenerado en tan deleznable catálogo. Sostenemos que esa paradoja dio al traste con el pensamiento clásico de Robespierre, quien era amigo de la idea de la igualdad jurídica, “por la que se puede sacrificar cualquier otro valor, [la] libertad incluida”.

En efecto, el llamado de los liberales fue para defender las libertades como valor supremo, pero la libertad para ser efectiva debe ser también igualitaria, lo que no admite la exclusión de algunos de los derechos políticos de los ministros de culto, tales como los de libertad de expresión y de voto pasivo, derechos reconocidos incluso durante el régimen juarista y hoy desconocidos por nuestra legislación nacional, en clara violación de acuerdos internacionales suscritos por México, según se analizará posteriormente. Dicho trato resulta a todas luces discriminatorio y significa una mutilación a su condición de ciudadanos. En un Estado democrático no caben diversas categorías de ciudadanos, no sólo por la conculcación de derechos que ello significa, sino porque es la negación de su esencia democrática. Un Estado democrático asume el riesgo de que los ministros de culto puedan influir indebidamente en el electorado y confía en la capacidad del pueblo para discernir; lo contrario convierte al Estado en autoritario y paternalista. Igualdad y libertad son dos valores que no deben estar jerarquizados en la legislación porque son conceptos complementarios entre sí, son interdependientes.

No se puede ser más juarista que Juárez, quien en la Ley Electoral expedida el 14 de agosto de 1867, que reconocía expresamente el derecho de ser electos diputados “a los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico”, y en la Circular complementaria de esa ley, emitida en esa misma fecha, argumentó que a “los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores, ya porque no se ha juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha sabido presumirse tanto una influencia ilegítima de los

¹⁰ *El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006.

eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza".¹¹

El presidente Juárez, junto con los próceres de la Reforma, con un espíritu igualitario, luchó para acabar con los privilegios de que gozaba la Iglesia Católica y sus ministros de culto, pero es contrario a ese espíritu igualitario el mantenimiento en nuestra legislación de las mencionadas discriminaciones jurídicas. Cabe recordar que con motivo del episodio aquél en que el clero le cerró las puertas de la Catedral al entonces gobernador de Oaxaca para impedirle participar en el Te Deum con motivo de su toma de posesión,¹² Juárez afirmó: "Los gobiernos civiles no deben tener religión, porque siendo su deber proteger imparcialmente la libertad que sus gobernados tienen, de seguir y practicar la religión que gusten adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueran sectarios de alguna...". Así, el mismo don Benito deja clara la preeminencia del principio rector de la actividad estatal de libertad religiosa, sobre el de la separación del Estado y las iglesias. Ante todo es deber del Estado proteger la libertad religiosa de los gobernados.

¹¹ García Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana, 1812-1977. Recopilación y estudio introductorio*, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978, pp. 180-181.

¹² Cuenta Juárez: "Era costumbre autorizada por ley en aquel Estado [Oaxaca] lo mismo que en los demás de la república que cuando tomaba posesión el gobernador, éste concurría con todas las demás autoridades al Te Deum que se cantaba en la Catedral, a cuya puerta principal salían a recibirlo los canónigos; pero en esta vez ya el clero hacía una guerra abierta a la autoridad civil, muy especialmente a mí, por la ley de administración que expedí el 26 de noviembre de 1855, y consideraba a los gobernadores como herejes y excomulgados. Los canónigos de Oaxaca aprovecharon el incidente de mi posesión para promover un escándalo, proyectaron cerrar las puertas de la Iglesia para no recibirme, en la siniestra mira de comprometerme a usar la fuerza mandando a abrir las puertas con la policía armada y aprehender a los canónigos para que mi administración se inaugurase con un acto de violencia. Resolví, sin embargo, omitir la asistencia al Te Deum, no por temor a los canónigos, sino por la convicción que tenía de que los gobernantes de la sociedad civil no deben asistir como tales a ninguna ceremonia eclesiástica, si bien como hombres pueden ir al templo a practicar los actos que su religión les dicte. Los gobiernos civiles no deben tener religión, porque siendo su deber proteger imparcialmente la libertad que sus gobernados tienen, de seguir y practicar la religión que gusten adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueran sectarios de alguna. De este modo evité el escándalo que se proyectó y desde entonces cesó en Oaxaca la mala costumbre de que las autoridades civiles asistieran a las funciones eclesiásticas", Blanco Moheno, Roberto, *Juárez ante Dios y ante los hombres*, Diana, México, 1967.

Somos de la opinión de que hay una incompatibilidad entre la actividad de los ministros de culto y la actividad política, pero la prohibición que existe y debe existir debe provenir de las regulaciones internas de las iglesias, tal como ocurre en el caso del derecho canónico de la Iglesia Católica, en el que se impone a sus ministros de culto un deber de abstención de la actividad política activa, que es aceptado voluntariamente, pero dicha prohibición jamás debe —ni puede— provenir de la Constitución, cuerpo jurídico por antonomasia, que debe velar siempre por la libertad y la igualdad de los ciudadanos sometidos a ella. Como ha quedado asentado anteriormente, el Estado carece de competencia para despojar a los ministros de culto de sus derechos humanos en materia política.

En la legislación actual, la autoridad está investida de excesivas facultades discrecionales que la convierten en un organismo que restringe en lugar de promover la libertad religiosa, además de significar posible arbitrariedad, posibilidad contraria al Estado de Derecho tan relevante en el ideario juarista.

Es paradójico que se pretendan defender las mencionadas restricciones a la libertad con supuestos argumentos liberales, cuando su principio rector fue "la máxima libertad que sea posible, sólo la intervención del Estado estrictamente necesaria".

Siguiendo a Efraín González Morfín,¹³ consideramos que deben corregirse las medidas discriminatorias en contra de las asociaciones religiosas y de las personas asociadas a ellas. Hay que reconocerles a dichas asociaciones el derecho de propiedad, posesión y administración de medios de telecomunicación y el pleno derecho de propiedad y de libertad de expresión. Por su parte, hay que reconocerles legalmente a los ministros de culto plenos derechos para su actividad política a efecto de que las limitaciones sobre la materia provengan de la competencia del derecho interno de las asociaciones religiosas.

En efecto, es tiempo ya de que se suprima la prohibición legal de que los ministros de culto puedan detentar medios de comunicación, de que puedan criticar u oponerse a leyes e instituciones del país que violenten los derechos humanos, de que se les otorgue ciudadanía

¹³ "Convicciones fundamentales y libertad", en *Libertad religiosa, derecho humano fundamental*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1999.

plena a los ministros de culto, que les permita ser votados sin discriminación; no hacerlo viola el principio de igualdad jurídica frente a la ley, violenta el principio democrático, y significa un inaceptable paternalismo frente al pueblo, como si se dudara de su capacidad de discernimiento.

También consideramos necesario que se legisle en México sobre la "objeción de conciencia", esgrimida desde las épocas de Juárez por el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, en relación con la Ley sobre Desamortización de los Bienes de la Iglesia (también llamada Ley Lerdo). La objeción de conciencia consiste en una "violación del derecho en virtud de que al agente le está moralmente prohibido obedecerlo ya sea en razón de su carácter general... [o porque] se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él...[es un] acto privado hecho para proteger al agente de interferencias por parte de la autoridad pública".¹⁴ La objeción de conciencia consiste en "no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa...", sin pretender cambiar nada, simplemente negándose pasivamente a obedecer.¹⁵ Es un derecho humano fundamental el que cada ciudadano pueda vivir y organizar su vida en coherencia con sus convicciones religiosas o laicas, siempre que no se lesione ningún bien social, o se ataque el orden público. Así, el Estado mexicano debe reconocer, tutelar y promover dicho derecho.

Hay que considerar, sin embargo, que el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia ha sido el resultado de largas luchas protagonizadas por la llamada sociedad civil de los países que la reconocen. El principio de la libertad de conciencia es el fundamento principal sobre el que se asienta el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia, el cual se complementa con el respeto por la autonomía individual y el pluralismo. "El derecho no debe coaccionar a una persona para que haga lo que ella considera malo".¹⁶

¹⁴ Raz, Joseph, *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, Oxford, 1979, Clarendon Press, pp. 263, 264 y 276.

¹⁵ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, 1978, Fondo de Cultura Económica, pp. 405-411.

¹⁶ Gordillo, José Luis, *La objeción de conciencia, ejército, individuo y responsabilidad moral*, Paidós, Madrid, 1993.

VI. EL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO MEXICANO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Tratado internacional no vinculante

Nos sumamos al principio de libertad religiosa entendido como derecho humano fundamental y como el principio rector de la legislación sobre la materia, por encima del llamado principio histórico, basamento de nuestra Constitución.

El primer texto internacional referente a la libertad religiosa es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 30 de marzo de 1948, que en su artículo 3 declara: "Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

El 10 de diciembre de 1948 se proclamó la Declaración Universal de los derechos humanos, en cuyo artículo 18 se establece el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Como proyección de la libertad religiosa y de la libertad de educación, en el apartado III del artículo 26 se establece: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Los mencionados textos internacionales significaron en su momento grandes avances para la humanidad, pero no fue sino hasta 1981 que en congruencia con dicho principio de libertad religiosa el concierto de las naciones consensó la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, la cual si bien no es un tratado internacional con fuerza vinculativa para los países parte, sí representa el documento internacional de derechos humanos más especializado sobre la materia, el cual esboza dichos derechos fundamentales que las mencionadas Declaración Americana y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En efecto, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, a la cual México se adhirió, aunque no es tratado internacional ratificado por el Senado y en con-

secuencia no es formalmente ley suprema de la Unión, significa un consenso mundial del cual México forma parte y el cual está obligado moralmente a cumplir.

2. Reserva de México

Al adherirse México al consenso de la Asamblea General, expresó: "...la Constitución Política Mexicana consagra y reconoce a todas las personas que se encuentran en territorio mexicano, tanto nacionales como extranjeros, la más plena libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El ejercicio de esta libertad que incluye el derecho irrestricto a tener o adoptar una religión o las convicciones que cada quien elija sin coacción alguna no tiene en México más limitaciones en sus manifestaciones públicas, colectivas y en la esfera de la enseñanza, que las que prescribe la propia Constitución Política y las leyes aplicables, lo cual concuerda con lo previsto en el inciso 3, del artículo 1 de la Declaración... y con el párrafo inicial del artículo 6 del mismo documento".

Veamos: dicha fracción 3a del artículo 1o. señala: "la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás". Somos de la opinión de que las prohibiciones establecidas en la legislación para que asociaciones religiosas y ministros de culto puedan administrar concesiones para la explotación de estaciones de radio, o la incapacidad de tales ministros para heredar por testamento otorgado por personas distintas a sus parientes íntimos, por ejemplo, no pueden justificarse al amparo de la fracción en análisis, ya que dichos actos no pueden afectar por sí mismos ni la seguridad, ni el orden, ni la salud o la moral públicos, ni las libertades de los demás.¹⁷

La Declaración considera: "la religión o las convicciones, para quien la profesa, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que por tanto la libertad de religión o

¹⁷ Véase también artículo 10, fracción 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada", lo cual no sucede en nuestra legislación, según se ha demostrado con anterioridad.

3. Libertad de enseñanza religiosa

El artículo primero de la Declaración establece que la libertad de pensamiento, conciencia y religión incluye la de "la enseñanza". Este tema es de particular interés para nuestro país, ya que conforme al artículo 130 constitucional en las escuelas públicas la educación "que imparta el Estado se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa",¹⁸ lo que intenta impedir el libre ejercicio del derecho de los padres de familia o tutores para decidir el tipo de educación que quieran para sus hijos, dejando el ejercicio de ese derecho sólo en manos del 1% más privilegiado de la población que cuenta con recursos económicos suficientes para seleccionar o no una escuela que cuente con enseñanza religiosa para sus hijos o pupilos.

En efecto, reviste particular relevancia el segundo párrafo del artículo 5o. de la Declaración, el cual establece: "Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres, o en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño". Consideramos que a efecto de dejar a salvo los mencionados derechos de enseñanza religiosa sería conveniente que se reconociera explícitamente en nuestro texto constitucional la libertad de educación en materia religiosa aun en las escuelas públicas del país, sin la imposición de laicismo.

Hay que recordar que con el establecimiento del Estado liberal presidido por Benito Juárez al triunfo de la República en 1867, se constituyó el Estado laico que contemplaba a la Iglesia Católica y a la Santa Sede como sus entidades enemigas por antonomasia. Cabe hacer notar, sin embargo, que la Constitución de 1857 en su artículo 30 disponía que "La enseñanza es libre", por lo que la enseñanza

¹⁸ Artículo 30, segundo párrafo y Sección primera.

de la religión podía darse tanto en las escuelas públicas como en las escuelas privadas. Como nos dice Jorge Adame Goddard,¹⁹ la educación laica se establece por primera vez no en la Constitución sino en una ley reglamentaria de las adiciones hechas a la Constitución en 1873, que se llamó Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas a la Constitución, en cuyo artículo 4 establecía que la enseñanza sería laica en todas las escuelas públicas del país.

Las restricciones a la libertad de enseñanza religiosa contenidas en nuestra Constitución vigente no derivan del pensamiento juarista, sino de posiciones jacobinas de Carranza y de Flores Magón, quienes lograron que se incluyera en nuestra Constitución de 1917 la restricción consistente en que la enseñanza laica también fuera obligatoria en las escuelas privadas de educación primaria, mediante un texto contradictorio en sí mismo que afirmaba que “la enseñanza es libre, pero será laica”.

Por fortuna la reforma constitucional de 1992 suprimió la prohibición de que las asociaciones religiosas pudieran participar en la administración y dirección de escuelas privadas y la obligación de que la educación en las escuelas privadas fuera laica.

Juárez luchó por el justo anhelo de libertad ante el monopolio educativo de la Iglesia, pero nunca por terminar con dicha libertad para pasar dicho monopolio a manos del Estado e imponiendo la educación laica a la gran mayoría de la población²⁰ que se instruye en las escuelas públicas del país, creando un verdadero privilegio en favor de una minoría que tiene acceso a la educación religiosa en escuelas privadas.

Aun cuando siempre es preferible contar con textos constitucionales explícitos que protejan los derechos y las libertades fundamentales de las personas, cabe señalar que una correcta exégesis del artículo tercero constitucional en vigor nos permite concluir que el requerimiento de laicidad se refiere exclusivamente a la educación “que imparta el Estado”, la cual tendrá que mantenerse ajena a cualquier

¹⁹ “¿Educación religiosa o educación laica?”, en *Libertad religiosa derecho humano fundamental*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1999.

²⁰ Hay que recordar que: “En 11 de abril de 1848, [Juárez] se empeñaba en fundar una escuela católica a fin de proporcionar a la juventud una educación que con el tiempo sirva para desterrar los males que trae consigo la ignorancia de los rudimentos de la religión cristiana”. Regis Planchet, Francisco, *La cuestión religiosa en México*, México, 1956.

doctrina religiosa, lo que en términos estrictos no contraría el derecho de los padres de familia de los pupilos de las escuelas públicas del país a brindarles la educación religiosa de su preferencia, o ninguna, según sea su libre elección.

Un primer paso en este sentido libertario de la educación, sería que los padres de familia interesados en que sus hijos reciban instrucción religiosa de algún credo específico se organicen para su impartición en los planteles públicos, a su exclusiva costa. Lo anterior garantizaría la igualdad de oportunidades para los distintos credos, sin representar costo alguno para el erario.

Tan contrario al principio liberal es la imposición de religiones como la de pretendidos laicismos.

4. Intolerancia y discriminación

En la Declaración se define como “intolerancia y discriminación basados en la religión o las convicciones, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.²¹ A la luz de esta amplia definición, no queda lugar a duda alguna de que el catálogo de restricciones a la libertad religiosa en nuestro país detallado anteriormente, constituye diversos actos de intolerancia y discriminación contra la religión, los que deben ser abolidos.

Conforme al texto de la Declaración en comento, los Estados quedan obligados a “promulgar o derogar leyes, según sea el caso, a fin de prohibir toda discriminación...”, por lo que México tiene obligación moral de actuar en consecuencia.

5. Tratados internacionales vinculantes

Para concluir deseamos hacer breve referencia a aquellas disposiciones de ciertos tratados internacionales en materia de derechos huma-

²¹ Véase también la definición de discriminación en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003.

nos, los cuales sí tienen un carácter obligatorio para los países parte, que contribuyen a fundamentar nuestra propuesta de modificación constitucional en materia de libertad de enseñanza en escuelas públicas.

A. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Según quedó establecido, estamos frente un tratado internacional que es ley suprema de la Unión, por haber sido firmado y ratificado por nuestro país. En su artículo 18, fracción 4, establece la obligación del Estado mexicano para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones de los padres.

Consideramos que el artículo 3o. constitucional que establece la obligación de que la educación en las escuelas públicas del país tenga que ser laica contraviene la mencionada libertad de los padres establecida en el Pacto.

B. Convención Americana de Derechos Humanos

El artículo 12, fracción 4, establece: "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

C. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El artículo 13, fracción 3, establece: "Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Sobre este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su 21 periodo de sesiones, llevado a cabo en 1999, señaló que el mismo permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre

que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión, y observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al mencionado artículo, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores.

VII. CONCLUSIÓN

Es necesario que con ocasión de las celebraciones del Bicentenario del Natalicio de mi ilustre antepasado adoptemos un auténtico espíritu liberal y nos decidamos a erigir a la libertad religiosa, en su doble dimensión de derecho humano y de principio fundador del Estado laico, como el principio rector supremo de las relaciones entre el poder público y las organizaciones religiosas, suprimiendo las disposiciones injustas y discriminatorias de nuestra legislación y resolviendo las insuficiencias y ambigüedades de que hoy adolece, a fin de terminar con la paradoja del liberalismo mexicano contrario al deseo clásico de lograr la igualdad ante la ley, esa paradoja dio al traste con el pensamiento clásico de Robespierre, quien era amigo de la idea de la igualdad jurídica, "por la que se puede sacrificar cualquier otro valor, la libertad incluida".

Concluamos con la célebre frase de Juárez de 1861: "Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de *todos*, pues entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz", en la que "todos" incluye a las iglesias y a los ministros de culto.